Expte.

DI-1536/2016-4

EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Plaza de los Sitios, 7 50001 Zaragoza Zaragoza

Zaragoza, a 20 de mayo de 2016

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2016 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Ayudantes Facultativos, Analistas de Laboratorio, convocadas por Resolución de 9 de marzo de 2015 del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios (BOA n° 59 de 26/03/15), y se planteaba queja por los siguientes aspectos, según el tenor literal del escrito:

- a) En primer lugar, el "alto grado de dificultad de las pruebas de la referida oposición a Analista de Laboratorio, que sobrepasa en algunos aspectos no sólo el contenido del temario sino también las funciones propias del puesto."
 - b) En segundo lugar, se aludía al elevado número de "recursos,

reclamaciones y alegaciones que se han presentado al Tribunal de dicha prueba selectiva por parte de varios opositores tanto en el primer, como en el segundo ejercicio. En ningún caso se han indicado ni justificado los motivos para considerar o desestimar las alegaciones, reclamaciones, etc."

Según se informaba, se "presentó reclamación por escrito al Tribunal, por varios opositores, de manera individual, solicitando la eliminación del supuesto nº 2 del segundo ejercicio de la prueba selectiva, consistiendo el referido segundo ejercicio en la realización de 4 supuestos escritos de carácter práctico. El Tribunal, nuevamente sin ninguna justificación, eliminó sólo dos de los tres apartados de dicho supuesto n°2, que suponían un total de 6 puntos y dejó un único apartado del mismo, valorado con 1 punto".

A juicio del ciudadano que se dirigía a esta Institución, "no parece muy coherente mantener una parte de un supuesto cuya puntuación total es de 7 puntos, reducido a un apartado al que se le otorga 1 punto. Entiendo que el supuesto, es un todo y dado que se admite por el Tribunal la inadecuación del 86% de dicho supuesto, debería ser anulado por completo, y en cualquier caso, siempre motivar las razones por las que ha tomado una decisión u otra.

. . .

Es de señalar que anular 6 puntos de un total de 30 puntos que se podía obtener como máximo en este segundo examen, supone anular un 20% del total del examen, lo que es cantidad razonable para considerar que el examen, en su totalidad debería invalidarse, pues indudablemente, los opositores han invertido un tiempo en intentar realizar un supuesto que tal y como se entiende de la decisión de eliminarlo en parte, el propio Tribunal reconoció que superaba el contenido del temario y las funciones del puesto

al que se optaba. Este hecho invalida, no sólo el supuesto sino el segundo examen por completo, pues se da el agravante de que los opositores sufrían una fuerte presión psicológica añadida ya que la base 8.2 de la convocatoria establecía claramente que si uno de los supuestos era calificado con un 0, el examen entero no se superaría..."

Igualmente, se indicaba que con fecha 8 de abril se interpuso recurso de alzada ante el órgano competente, en el que en base a las alegaciones señaladas anteriormente, se solicitaba lo siguiente:

- 1 Que previos los trámites oportunos, se dicte resolución por "la que anule el segundo ejercicio en su totalidad o subsidiariamente, para el caso de no estimar la pretensión principal, se anule supuesto 2 del segundo ejercicio también en su totalidad procediendo a la calificación de la prueba de conformidad con las puntuaciones establecidas por el tribual en los cuadernillos entregados a los opositores recalculando la nota de este ejercicio y la final de manera porcentual."
- 2 En segundo lugar, se aludía a solicitud mediante escrito de de marzo de 2016 de "copia completa de las actas del Tribunal, criterios de corrección, motivos por los que se anula parcialmente el supuesto dos y se estiman o desestiman las reclamaciones formuladas, así como copia del supuesto práctico número 2 de todos los opositores". Dado que dicha información no había sido facilitada, se requería la misma y se indicaba que una vez entregada la documentación se procedería a la "ampliación del presente recurso de alzada".
- 3- Por último, se solicitaba la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso.

Por lo expuesto, el ciudadano planteaba la necesidad de que se revise el referido procedimiento selectivo, ajustando "el nivel de las pruebas selectivas al contenido del temario publicado en las convocatorias y a las funciones propias de la clase de especialidad". Igualmente solicitaba información acerca del criterio seguido por el Tribunal para la estimación o desestimación de "las alegaciones e impugnaciones recibidas en relación con los dos ejercicios realizados del proceso selectivo mencionado". Por último, requería que se facilitase la información solicitada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- La información no ha sido facilitada por la Administración; extremo lógico atendiendo a que la petición fue planteada con fecha 10 de mayo de 2016. Es decir, no se pretende plantear al Departamento de Hacienda y Administración Pública un recordatorio de sus deberes legales de colaborar con el Justicia de Aragón, en los términos previstos en el artículo 22 de su ley reguladora.

No obstante, se ha informado a esta Institución de los siguientes aspectos:

.- En primer lugar, consta que se han interpuesto otros tres recursos de alzada frente al referido acto de trámite; esto es, el Acuerdo de 15 de marzo de 2015 del Tribunal del proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de

Aragón, Escala de Ayudantes Facultativos, Analistas de Laboratorio, por el que se anunciaban los nombres de los aspirantes que habían superado el segundo ejercicio de la oposición.

- .- Consta igualmente que han sido varios los escritos de alegaciones presentados frente a dicho segundo ejercicio.
- .- En tercer lugar, no se han resuelto ninguno de los recursos interpuestos, ni la Administración se ha pronunciado acerca de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, planteada en recurso interpuesto con fecha 9 de abril de 2016.
- .- Por otro lado, consta igualmente que puede que no se haya facilitado copia de todos los recursos a todos los interesados en el procedimiento.
- .- Por último, no se ha facilitado a aspirantes que han solicitado determinada información referente al proceso (en concreto copia completa de las actas del Tribunal, criterios de corrección, motivos por los que se anula parcialmente el supuesto dos y se estiman o desestiman las reclamaciones formuladas, así como copia del supuesto práctico número 2 de todos los opositores) respuesta a su petición.

Así, atendiendo a la eventual situación de inseguridad jurídica que puede derivarse de los hechos planteados, y al objeto de evitar una lesión de derechos e intereses legítimos, en ejercicio de las funciones reconocidas al Justicia de Aragón consideramos oportuno formular la siguiente resolución.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula en el artículo 111 la suspensión de la ejecución de los actos administrativos indicando que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado; no obstante, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

En el supuesto de que la suspensión haya sido solicitada por el recurrente, como es el caso planteado, indica el apartado tercero que "la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto."

En el caso expuesto, la solicitud de suspensión fue planteada el 8 de abril de 2016. Han transcurrido, por consiguiente, más de treinta días hábiles desde la misma. Por consiguiente, cabe interpretar que dicha ejecución debe

entenderse suspendida.

En cualquier caso, a la vista de las numerosas alegaciones y escritos planteados en relación con el proceso selectivo afectado, atendiendo a que el procedimiento no ha sido finalizado y teniendo en cuenta los perjuicios que pueden derivarse de la ejecución del acto, consideramos oportuno que se proceda a la suspensión de la ejecución, hasta la definitiva resolución de los recursos interpuestos. Con ello se evitarán perjuicios mayores en el futuro, y se garantizará tanto el interés públicos como la seguridad jurídica de todos los afectados.

Segunda.- En segundo lugar, se ha expuesto ante esta Institución que puede ser que no se haya facilitado copia de los recursos interpuestos a todos los que conforme al artículo 31 de la Ley 30/1992, pueden reunir la condición de interesados en el procedimiento.

A este respecto, indica el artículo 112 de dicha norma que "si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente".

Por ello, y al objeto de garantizar la protección de los derechos e intereses legítimos de todos los que puedan verse afectados por la resolución, debemos sugerir que sea facilitada copia de los recursos planteados en el procedimiento selectivo analizado a todos los interesados.

Tercera.- Por último, y como hemos señalado, consta que determinados aspirantes han solicitado información referente al proceso; en concreto, copia completa de las actas del Tribunal, criterios de corrección, motivos por los que se anula parcialmente el supuesto dos y se estiman o desestiman las

reclamaciones formuladas, así como copia del supuesto práctico número 2 de todos los opositores. Según se ha señalado a esta Institución, dicha información no ha sido facilitada.

A este respecto, el artículo 35 de la ley de Procedimiento Administrativo incluye entre los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el de "conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos", así como el de "acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes".

A su vez, la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, recoge en el artículo 5 el derecho a la información pública, previendo que para hacerlo efectivo "las personas físicas y jurídicas, en sus relaciones con las entidades sujetas a este título, podrán ejercer los siguientes derechos:

- a) Acceder a la información pública que, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, deba estar o ponerse a disposición de los ciudadanos y las ciudadanas.
- b) Obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de aquellas entidades, sin que para ello se esté obligado a declarar interés alguno, y sin más limitaciones que las contempladas en esta ley.
- c) Ser informadas de los derechos que les otorga la normativa vigente en materia de transparencia pública y ser asesoradas para su correcto ejercicio.

- d) Ser asistidas en su búsqueda de información por el personal al servicio de los sujetos obligados.
- e) Recibir la información que soliciten, dentro de los plazos máximos establecidos en este título, y en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en esta ley.
- f) Conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.
- g) Conocer, con carácter previo, el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la obtención de la información solicitada, así como las causas de exención."

El acceso a la información pública, sometido únicamente a los límites marcados en el artículo 10 de la norma, se ejerce conforme al procedimiento previsto en el Capítulo III. De la información facilitada a esta Institución, puede desprenderse que dicho procedimiento no se ha respetado, lo que podría implicar la vulneración del derecho de acceso a la información pública de ciudadanos. Por ello, debemos recomendar que atiendan a las solicitudes de acceso a información pública en relación con el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Ayudantes Facultativos, Analistas de Laboratorio, y se proceda a facilitar a los solicitantes dicho acceso en los términos regulados en la Ley 8/2015, garantizando con ello el cumplimiento de la norma y el respeto a sus derechos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de

Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

En relación con las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Ayudantes Facultativos, Analistas de Laboratorio, convocadas por Resolución de 9 de marzo de 2015 del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios (BOA n° 59 de 26/03/15), formulamos las siguientes recomendaciones:

- a) Que se suspenda la ejecución del procedimiento, hasta la resolución de los recursos de alzada planteados, al objeto de evitar perjuicios de difícil reparación.
- b) Que se dé traslado a todos los interesados en el procedimiento de los recursos de alzada interpuestos, tal y como prevé el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) Que se atienda a las solicitudes de acceso a información pública en relación con el proceso selectivo y se proceda a facilitar el mismo, en los términos regulados en la Ley 8/2015.